

FORMULO EXPRESION DE AGRAVIOS

SR. JUEZ CONC. Y TRAMITE DEL TRABAJO 1ª NOMINACION

JUICIO: "AMADO, JUAN CARLOS VS. AMADO JUAN CARLOS C/ T.A.LA ESTRELLA S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS" EXPTE. Nº 1164/01

HERNÁN MATÍAS JABIF, letrado apoderado por el actor, a V.S., me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO: EXPRESION DE AGRAVIOS:

Por la presente vengo a formular agravios en contra de la sentencia de fecha 27/08/20 a fin de que la misma sea revocada por V.E. de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

II.- LA SENTENCIA ES VIOLATORIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD - ART. 903 CODIGO CIVIL - OBLIGACIONES SOLIDARIAS

La sentencia en crisis dice: "Analizada la causa traída a estudio se desprende que el Sr. Juan Carlos Amado en el expediente Transporte Automotores La Estrella S.R.L. S/ Quiebra pedida S/ Incidente de verificación tardía de crédito, que tramitara ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la V Nominación, el 08/05/2019 obtuvo sentencia favorable respecto a su pedido de verificación de crédito por la suma de \$53.304, 81 (pesos cincuenta y tres mil trescientos cuatro con ochenta y uno) discriminada de la siguiente manera: \$36.021,58 con privilegio especial y general, \$4.268,83 con privilegio general y \$13.014,40 en carácter quirografario. Asimismo, se observa que dicha sentencia destaca que los intereses que se admitan deben ser adecuados a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Concursos y Quiebras, es decir, deben serlo en un pie de igualdad con el resto de los acreedores que han sido incorporados al pasivo falencial. En efecto, señala que en autos los intereses serán admitidos y calculados a la tasa pasiva del BCRA desde que las sumas son adeudadas y hasta la fecha de la declaración de quiebra. Así las cosas, el 13/08/19 el citado Juzgado libró orden de pago a favor del actor por la suma de \$40.290,41.

"De tal modo, se observa que ya ha sido autorizado, a favor del actor Juan Carlos Amado y por orden del Juez del concurso, el pago de sus créditos laborales que gozan del privilegio especial y general y del privilegio general, como consecuencia de la sentencia definitiva del 24/02/2018 dictada en autos por la Excma. Cámara Laboral, Sala II. Por lo que, en virtud de estar firme la sentencia que hace lugar al incidente de verificación tardía y de haber sido verificado el crédito por la suma referida, estimo no corresponde trabar embargo definitivo".

La sentencia sostiene erróneamente que mi mandante ya ha cobrado sus créditos laborales por lo que no corresponde hacer lugar al embargo definitivo y a la orden de pago. Nada más alejado de la realidad.

Debe tenerse presente que el Sr. Juan Carlos Amado viene litigando desde el año 2001, sorteando los diversos y múltiples escollos y demoras procesales planteadas especialmente por la empresa Derudder Hnos SRL. También debe tenerse presente que esta última ha sido condenada solidariamente a pagar la indemnización laboral reclamada por los fundamentos detallados en la Sentencia de Cámara Laboral que data del año 2016.

Partiendo de esa premisa, no caben dudas del pago a cuenta realizado en los autos "TA LA Estrella SRL s/ Quiebra – Incidente de verificación tardía – Expte. N° 3708/02-O56, recién en el año 2019, de manera alguna es un pago cancelatorio "de sus créditos laborales".

No cabe aquí teorizar sobre el carácter alimentario de las indemnizaciones previstas en la LCT, pero a nadie podría escapársele que mi mandante luego de 18 años de proceso se encontraba en la necesidad de percibir algo a cuenta.

Sin embargo, debemos decir que los demandados TA La Estrella SRL y Derudder Hnos SRL fueron condenados solidariamente por sentencia 24/02/16. La condena solidaria implica que mi mandante pueda cobrar a cada uno de los demandados, todo o parte y en la proporción que decida. Entendemos que no pesaba sobre esta parte denunciar el pago, ya que el mismo fue a cuenta, y de ninguna manera canceló la deuda respecto a Derudder Hnos SRL.

Por simple aritmética, siguiendo los lineamientos de la sentencia de fecha 24/02/2016, la misma condenó solidariamente por un monto de \$ 147.219,45 actualizado a esa fecha. Es decir, ha quedado totalmente desactualizado al momento en que el actor recibió el pago por la verificación tardía.

Vemos que el pago que la sentencia entiende como "total" no representa el total de la deuda, por eso se pidió " a cuenta". La diferencia notoria y abultada en el concepto de los intereses marca que mi mandante jamás renunció al cobro de la diferencia de intereses hasta el efectivo pago.

El artículo 903 del Código Civil es muy claro al respecto:
"Pago a cuenta de capital e intereses. Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital".

Es decir, que mi mandante percibió en el incidente de Verificación tardía a cuenta de intereses del saldo adeudado, que jamás puede ser satisfecho con la magra e irrisoria suma de \$40.290,41. Pensar que esa suma es cancelatoria de la acreencia de mi mandante luego de casi 20 años de proceso, no reviste mayor análisis. La sentencia debió analizar esta situación y no lo hizo.

Siendo benévolo con la demandada Derudder Hnos SRL si tomamos como fecha de corte la fecha de la orden de pago en 13/08/19 podemos ver lo siguiente: El monto de condena \$33.655 cuyo origen remonta al 31/01/2000, nos da el siguiente resultado:

IMPORTE ACTUALIZADO

FECHA Fecha Inicial:31 de Enero de 2000

Fecha Final:13 de Agosto de 2019

FORMULA

$((1983.7159 + 100 108.6320 + 100) - 1) \times 100 = 898,75$

RESULTADOS

Importe original: \$ 33.655,00

Porcentaje de actualización: 898,75 %

Intereses acumulados: \$ 302.474,93

Importe actualizado: \$ 336.129,93

Surge entonces que la deuda que mantiene Derudder Hnos SRL con mi mandante de manera alguna se encuentra cancelada. Al contrario es muy grande y deber ser percibida por mi mandante de forma urgente.

Así las cosas, tal diferencia o deuda quedó incorporada como derecho adquirido en su patrimonio y cualquier disposición que desconozca tales postulados, conculca y violenta los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

De forma concordante La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene establecido que: *"Al respecto, este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Asimismo, la Corte ha protegido, a través del artículo 21 convencional, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. Respecto a los derechos adquiridos, cabe resaltar que éstos constituyen uno de los fundamentos del "principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes". Por último, resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21". (Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, Petición ante La CIDH 12384).*

Es decir, que la sentencia de fecha 27/08/20 se convierte en un instrumento judicial que avasalla de manera ilegal los derechos adquiridos de mi mandante, aniquilándolos en beneficio indebido de Derudder Hnos SRL.

Cabe resaltar que el pago a cuenta es inclusive reconocido por el propio letrado apoderado de la demandada Derudder Hnos SRL en su escrito de interposición de recurso de revocatoria cuando dice: *"...cuando Amado sabía y le constaba que había cobrado \$40290,41 de esos 147219,45"*. Esto es una obvia referencia a que el pago recibido fue parcial y no total. Queda claro entonces que los intereses adeudados y el capital de condena forman parte del patrimonio del Sr. Amado, al obtener sentencia favorable por Cámara Laboral y no han sido renunciados. La privación que hace la sentencia en crisis de los bienes que forman parte del patrimonio de mi mandante la constituyen en arbitraria, confiscatoria y por ende nula de nulidad absoluta.

La sentencia debió hacer un análisis pormenorizado de la situación y no lo hizo. Vea entonces V.E. que el pago de \$40.290,41 no constituyó un pago cancelatorio. Solo un pago a cuenta de intereses conforme lo marca expresamente el artículo 903 del Código Civil.

OBLIGADA SOLIDARIAMENTE:

Cabe mencionar también que la Demandada Derudder Hnos SRL fue condenada solidariamente al pago de la indemnización. En el Capítulo de las Obligaciones Solidarias el Código Civil dice: ARTÍCULO 833 *"Derecho a cobrar. El acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente"*.

ARTÍCULO 838.- Responsabilidad. La mora de uno de los deudores solidarios perjudica a los demás. Si el cumplimiento se hace imposible por causas imputables a un codeudor, los demás responden por el equivalente de la prestación debida y la indemnización de daños y perjuicios..."

También el artículo 842.- *" Caso de insolvencia. La cuota correspondiente a los codeudores insolventes es cubierta por todos los obligados"*.

Vemos entonces, que el pago a cuenta percibido, no es cancelatorio, ni desobliga a Derudder Hnos SRL de pagar el saldo, ya que su obligación es solidaria, en donde se aplicaría lo previsto en los artículos 827 y subsiguientes del Código Civil. Esto es reconocido por el propio letrado del demandado.

CONCLUSION:

La sentencia de fecha 27/08/20 hace desaparecer del patrimonio de mi mandante derechos adquiridos legalmente, inclusive reconocidos por el propio demandado recurrente, por lo que la convierte en nula de nulidad absoluta. Además es una sentencia extra-petita, violatoria del principio de congruencia y por ende nula de nulidad absoluta.

Atento ello, solicito se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, ordenado la conversión del embargo preventivo trabado en autos en definitivo y proceda la orden de pago a cuenta de planilla.

III.-PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.S. pido:

- 1.- Tenga por expresados agravios en tiempo y forma.
- 2.- Oportunamente eleve las actuaciones a la Excma. Cámara Laboral.
- 3.- Oportunamente se haga lugar al recurso de apelación interpuesto.

***PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA.***